



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0103/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2019-0025, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L. contra la Sentencia núm. 781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, presidente en funciones, Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-07-2019-0025, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L. contra la Sentencia núm. 781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 781, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*Primero: Admite como interviniente a Agroturística La Isabela, S. R. L., Antonio Di Loreto, Isabela María Di Loreto y Durdica Miljenovic, en el recurso de casación interpuesto por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-551, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara parcialmente con lugar el referido recuso; Tercero: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso, y la pena impuesta; en consecuencia, se declara culpables a los imputados Jacinto Santana Díaz y Esthela Altagracia Rodríguez Santana, de haber violado las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Antonio Di Loreto; en consecuencia se les condena a la pena de cinco (5) años de prisión; Cuarto: Compensa las costas del proceso; Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

No consta en el expediente acto de notificación de la decisión cuya suspensión se demanda.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Pretensiones de los demandantes en suspensión de ejecución de la sentencia**

La demanda en suspensión de ejecución contra la referida sentencia fue interpuesta por la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., el seis (6) de setiembre de dos mil dieciocho (2018), recibida en este tribunal el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que se suspenda la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Dicha demanda en suspensión de ejecución fue notificada a los recurridos, señores Antonio Di Loreto, Isabela María Di Loreto y Durdica Miljenovic el tres (3) de setiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 1078/2018, instrumentado por el ministerial Juan Gilberto Severino Jiménez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio La Vega.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 781 el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual declaró parcialmente con lugar el referido recurso y en consecuencia, dictó sentencia propia contra los señores Jacinto Santana Díaz y Estela Altagracia Rodríguez Santana; fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes motivos:

*Considerando, que del análisis de las piezas que conforman el presente caso, se advierte que si bien la querrela de que se trata fue interpuesta en fecha 23 de mayo de 2013, no menos cierto es, que tal y como estableció la Corte a-qua, las dilaciones del proceso se encuentran fundamentalmente*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivadas en las actuaciones de la parte ahora recurrente, dentro de las cuales se destacan: solicitud de declinatoria del proceso, por ante el Distrito Judicial de La Romana; solicitud de reenvíos y sobreseimientos de las audiencias en varias ocasiones y en las diferentes etapas procesales; recusación contra el Juez de la Instrucción; interposición de recursos de casación contra decisiones que rechazaron una inhibición del juez de la instrucción apoderado, así como también de un rechazo de la recusación ya referida, lo que a todas luces resultaba inadmisibile; recurso de revisión constitucional contra una de las decisiones emitidas por esta Segunda Sala, que le declaró inadmisibile el recurso:*

*Considerando, que además se verifica, que tanto la parte ahora recurrente en casación, como las demás parte del proceso, interpusieron sus respectivos recursos jurisdiccionales, en el ejercicio de las acciones que la asisten por mandato de ley; de lo cual se advierte, que las antecedentes situaciones han influido a que el presente proceso no haya culminado en el plazo de tres años exigido por la norma, por lo que resulta improcedente la aplicación del artículo 148 del Código procesal Penal y por tanto se rechaza el medio planteado;*

*Considerando, que ciertamente tal y como alega la parte recurrente, el tribunal de primer grado impuso una pena que se corresponde al ilícito penal de falsificación de que se trata, consistió en dos contratos de compra y venta, suscritos entre el señor Antonio Di Loreto como vendedor y la entidad Dales Agentes de Cambio, S.R.L., debidamente representada por la imputada Estela Altagracia Rodríguez Santana, los cuales tienen el carácter de documentos privados; no especificando dicho órgano de justicia, tal y como alega la parte impugnante, si la imputada es una funcionaria u oficial público, y bajo cuáles funciones cometió falsedad,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tampoco estableció cuales son los documentos públicos o auténticos, de comercio o de banco, para imponer la pena ya referida;*

*Considerando, que al encontrarnos en la obligación de dar correcta calificación a los hechos atribuidos, no habiendo sido probado el ilícito penal de falsificación y uso de los documentos públicos, al no haber sido dado como hecho probado por el tribunal de juicio , se mantiene únicamente el tipo penal de falsificación y uso de documentos privados, tipificado y sancionado en los artículos 150 y 151 del Código Penal, lo cual no agrava la situación de los imputados, puesto que la pena establecida para el mismo, es inferior a la que fueron condenados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; haciendo extensivo el recurso de que se trata, al imputado Jacinto Santana Díaz, en virtud de lo que establece el artículo 402 del Código Procesal Penal;*

*Considerando, que ante la comprobación del agravio invocado, resulta pertinente anular la incorrecta actuación de la Corte a-quá, suprimiéndola sin necesidad de envío, y modificar en parte lo decidido por el tribunal de primer grado.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

Como se ha indicado, la demandante en suspensión, Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., pretende que el Tribunal Constitucional pronuncie la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil dieciocho (2018), fundamentando su demanda, de manera principal, en los siguientes argumentos:

*A que, el artículo 185.4 de la Constitución establece que “(el) Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de cualquier otra materia que disponga la ley”. Por su parte, la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011 (en lo adelante “LOTCP”), establece en su artículo 9 que es competencia de ese Honorable Tribunal “conocer de los casos previstos por el artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones” (Sic).*

*En adición, la LOTCP en su artículo 54 establece el procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. En ese sentido, el numeral 8 de ese mismo artículo establece que “(el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.” De ese artículo se infieren tres aspectos importantes: (i) que la parte interesada en suspender la ejecución de una sentencia firme debe promover una solicitud con indicación de los motivos en que se fundamenta la misma; (ii) que la instancia de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe encontrarse “debidamente motivada”; y, (iii) que ese Honorable Tribunal es el competente para conocer de las demandas en suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales.*

*Dada la naturaleza excepcional de las solicitudes de suspensión, ese Honorable Tribunal ha condicionado su adopción a tres presupuestos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*elementales: “1) la existencia o amenaza de un daño que resulte irreparable tras el trámite del proceso de revisión (periculum in mora) y cuyo perjuicio no sea reparable económicamente; 2) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar (fumus boni iuris), en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y, 3) que el otorgamiento de la medida cautelar en ese caso, no afecte intereses de terceros”.*

*Esto así, la Suprema Corte de Justicia no tomó en consideración la solicitud de nulidad de la acusación por ausencia de formulación precisa de cargos. Tampoco tomó en consideración la extinción de la pena por haber transcurrido más de cuatro (04) años desde que se interpuso la querrela. Pero además, dicho tribunal inobservó su propio criterio jurisprudencial al inadmitir en la Sentencia impugnada la certificación emitida por el INACIF, conjuntamente con dos (2) peritos adicionales designados por las partes y la Policía Científica, en fecha 5 de mayo de 2017, un documento nuevo el cual no se conoció en los debates y podría influir en la solución del proceso en virtud del numeral 4 del artículo 426, y numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal. Asimismo, el Tribunal a-quo violentó el derecho de defensa al no motivar el hecho de que la acción penal ha sido promovido de manera ilícita por el procedimiento llevado, siendo impedida la prosecución de la acción penal, tal y como lo dispone el artículo 54 del Código Procesal Penal.*

*La Suprema Corte de Justicia violenta a todas luces el derecho de defensa de la señora Estela Altagracia Rodríguez al impedir que sea analizado el documento emitido por el INACIF, el cual constituye un documento nuevo que no fue conocido en los debates y que fue emitido posterior al cierre de debate en la Corte de Apelación. A esto la falta de motivación en su*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cambio de criterio, así como no motivar una sentencia en derecho. Siendo esto así, es evidente de que existen suficientes elementos que demuestran la clara violación de los derechos fundamentales de los solicitantes para que sea suspendida de manera provisional la Sentencia 781 de fecha 4 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*En esos términos, es preciso resaltar que como bien afirmaba Chioventa, “la necesidad del proceso, para acreditar la razón, no puede convertirse en un daño para quien tiene la razón”. Es así pues, como es necesario indicar que la petición de suspensión de los efectos ejecutorios de una sentencia, hasta que se conozca el fondo del recurso, deviene, en todo caso, en una modalidad de actuación cautelar, por lo que su fundamento se extrae del derecho de una tutela judicial efectiva. De manera que el fundamento de las provisiones cautelares, como garantía, descansa en la necesidad de dar solución urgente a cuestiones vinculadas al proceso, distintas al fondo mismo de éste, con la finalidad de resguardar los derechos de las personas, frente a la demora consustancial a los procesos judiciales.*

*Honorables Magistrados, resulta evidente que la ejecución de la Sentencia No. 781 de fecha 4 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pone en juego el derecho a la libertad de la señora Estela Altagracia Rodríguez , que constituye de manera incontrovertible el más sagrado de los derechos humanos y, por consiguiente, la violación de tal derecho tipifica la más execrable ofensa contra la dignidad humana, contra la justicia, daño que resultará de imposible reparación al momento de que ese Honorable Tribunal emita el fallo definitivo del recurso principal. Decimos esto, pues la Jueza de Paz Interina del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Judicial de San Pedro de Macorís ordenó el arresto de la señora Estela Altagracia Rodríguez en virtud de las disposiciones de la Sentencia recurrida, lo que demuestra que la demora en conocer el recurso de revisión constitucional pone en juego los derechos de las Solicitantes.*

*En el presente caso, la sentencia recurrida posee serias irregularidades que hacen manifiesta la apariencia de buen Derecho de la presente solicitud de suspensión por lo que se justifica su interposición. Para poner un ejemplo, sólo basta con señalar la falta de motivación en el cambio de criterio jurisprudencial realizado por la Suprema Corte de Justicia, pues dicho tribunal varió su precedente sobre la facultad de casar decisiones y ordenar el envío de expedientes que, como el de la especie, presenten documentos nuevos que demuestren la no ocurrencia de los hechos que fueron reprochados penalmente. Pero, además, dicho tribunal no tomó en consideración los argumentos aportados por la Recurrente con respecto al desarrollo ilegal de la acusación. Como si esto no fuese suficiente, la Suprema Corte de Justicia no valoró la prueba nueva aportada por la señora Estela Altagracia Rodríguez, lo que a todas luces genera una lesión directa a su derecho de defensa, ya que al emitir un fallo sin someter a análisis los argumentos y los elementos de pruebas presentados por una de las partes enfrentadas en la controversia constituye una flagrante y, por tanto, inaceptable violación del derecho de defensa.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandada, Antonio Di Loreto, Isabela María Di Loreto, Durdica Miljenovic y Agro Turística La Isabela S.R.L., no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado la presente solicitud de suspensión, mediante el Acto núm. 1078/2018, instrumentado por el ministerial Juan Gilberto Severino Jiménez,



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio La Vega, el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

#### **6. Pruebas documentales**

Las principales pruebas documentales que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. Original del escrito del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 781.
3. Acto núm. 1078/2018, instrumentado por el ministerial Juan Gilberto Severino Jiménez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio La Vega, el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Auto núm. 458-2018, dictado por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el presente caso tiene su génesis con motivo de la querrela penal con constitución en actor civil en razón de la venta de los inmuebles 1 y 2 de la manzana 59-a-59-b del Distrito Catastral núm. 1 de Hato Mayor, interpuesta por los señores Antonio Di Loreto, en representación de la entidad comercial Agroturística la Isabela, C. por A., Isabela Di Loreto y Miljenovic Durdica, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, donde este último declaró su incompetencia en razón del territorio, remitiéndolo ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, donde el juez de la instrucción dictó la Resolución núm. 144-2015, mediante la cual admitió parcialmente la acusación y envió a juicio de fondo a la señora Estela Rodríguez Santana, excluyendo a la sociedad comercial Dales Agentes de Cambio como tercero civilmente demandado. En vista de ello, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la Sentencia núm. 68-A/2016, declarando culpable a la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana de violar las disposiciones de los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano, y en consecuencia, al cumplimiento de la condena de siete (7) años de prisión y al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos (\$3,000,000.00) en favor y provecho del señor Antonio Di Loreto.

No conforme con esta decisión, la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana interpuso un recurso de apelación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 334-2017-SSE-551, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso así como la solicitud de

Expediente núm. TC-07-2019-0025, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L. contra la Sentencia núm. 781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declaratoria de extinción de la acción penal hecha de manera incidental por la defensa de Estela Altagracia Rodríguez Santana y la nulidad del proceso hecha por Dales Agentes de Cambios; confirmó el ordinal primero de la sentencia recurrida, declaró nulo y sin ningún efecto jurídico el ordinal tercero de la sentencia recurrida y por vía de consecuencia, ordenó la celebración de un nuevo juicio a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas en cuanto al aspecto civil del proceso.

Dicha decisión fue recurrida en casación, siendo dictada la Sentencia núm. 781, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que dictó sentencia propia variando favorablemente a los imputados los fallos previos y en tal sentido, declarando culpable a la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana, de violar las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano, imponiéndole la condena de cinco (5) años de prisión. Esta decisión objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Sobre el fondo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Tras haber ponderado los alegatos de las partes y la documentación presentada, este tribunal constitucional expone los razonamientos que figuran a continuación:

Expediente núm. TC-07-2019-0025, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L. contra la Sentencia núm. 781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A) sobre la facultad del Tribunal Constitucional para otorgar la suspensión de la ejecutoriedad de sentencias, B) sobre la procedencia de la suspensión frente la condena de privación de libertad.

En este sentido, los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Así las cosas, tal como señala la citada sentencia TC/0255/13, esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del demandante en suspensión en cada caso.

### **A. La facultad del Tribunal Constitucional para otorgar la suspensión de la ejecutoriedad de sentencias**

a) En la especie, la parte demandante, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 781-2018, que dictó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

b) El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender la ejecución de una decisión jurisdiccional que haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, para que pueda pronunciarse al respecto, como condición *sine qua non* el Tribunal deberá estar apoderado del recurso de revisión constitucional de la sentencia de que se trate y la parte interesada deberá presentar demanda en procura de tal suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 8, de la Ley núm. 137-2011, que textualmente establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

c) Respecto a esta prerrogativa del Tribunal Constitucional, hemos establecido, de una parte, que *la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución<sup>1</sup> y de otra, que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.”<sup>2</sup>*

d) En este mismo tenor se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterada, entre otras, por las sentencias TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), y TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), al señalar que

*[...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.<sup>3</sup>*

---

<sup>1</sup> 16 TC/0255/13, p. 8, literal d.

<sup>2</sup> TC/0255/13, p. 8, literal e.

<sup>3</sup> TC/0255/13.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Tomando como base esta premisa de excepcionalidad, resulta necesario establecer sus parámetros de una manera objetiva, así como unificar los criterios que deben ser tomados en cuenta con relación a las decisiones demandadas en suspensión para identificar los efectos que ameritan ser suspendidos.

f) Para tales fines, este tribunal ha tomado como referencia, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución, que son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar<sup>4</sup> y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso.<sup>5</sup>

g) En cuanto al primero de los aspectos, según señala la parte demandante los perjuicios que le causaría la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita son los siguientes:

*La ejecución de la sentencia recurrida pone en juego el derecho a la libertad, que constituye de manera incontrovertible el más sagrado de los derechos humanos, la violación de tal derecho tipifica la más execrable ofensa contra la dignidad humana, contra la justicia, daño que resultará de imposible reparación.*

h) En este orden, el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) y TC/0046/13, del

---

<sup>4</sup> En otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación

<sup>5</sup> TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0034/13, TC/0255/13, TC/0125/14 y TC/0225/14.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tres (3) de abril de dos mil trece (2013), fundamentadas en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció que

*...la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En este sentido, esto no significa que deberá ser concedida cualquier solicitud de suspensión de sentencia en los casos en que se verifique la existencia de algún daño irreparable, ya que, igualmente en ese caso tendría que acreditarse el cumplimiento de otras condiciones que necesariamente tendrían que estar presentes para que pueda ser ordenada la suspensión de ejecución de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

i) En cuanto al segundo criterio –relativo a que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar–, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

*Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*asista razón en el derecho solicitado”. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:*

*La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].*

j) En cuanto a este aspecto, la parte demandante señala que con la sentencia cuya suspensión se solicita *los órganos jurisdiccionales, le han violentado sus derechos, y que las decisiones dadas tienen violaciones al derecho de defensa*. Sin embargo, este tribunal considera que estos argumentos corresponden a argumentos del fondo del asunto y que en esta sede solo se podría valorar una trasgresión palmaria y evidente del particular, ante lo cual debemos concluir que de la revisión realizada de los documentos aportados en el marco de esta demanda no se aprecian elementos que determinen la existencia de *fumus bonis iuris* requeridos en este tipo de apoderamiento y, por consiguiente, este tribunal considera que la demanda en suspensión no tiene apariencia de buen derecho.

k) En cuanto al tercer criterio, relativo a que el otorgamiento de la suspensión no afecte intereses de terceros al proceso, este tribunal considera que este criterio se cumple en la medida en que, de acuerdo con la documentación aportada al proceso, la suspensión solo afectaría a las partes envueltas en este recurso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) El caso que nos ocupa tiene una implicación para la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana, pues ha sido condenada al cumplimiento de la privación de su libertad por el término de cinco (5) años.

### **B. Sobre la procedencia de la suspensión frente la condena de privación de libertad**

a) En cuanto a la privación de libertad, este tribunal ha establecido que *el hecho de que se trate de un derecho intangible, como resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática.*<sup>6</sup> En este sentido, el Tribunal establece que en los casos de privación de libertad no existe la necesidad de justificar las razones por las cuales el daño derivado de la ejecución de dicha condena sería de difícil o imposible ejecución.

b) Por otro lado, si solo se considerara el carácter irreparable del daño sufrido por la privación de libertad para fundamentar la suspensión de ejecución de una sentencia firme, pudiera concluirse en que en tales casos siempre procede la suspensión. Esta inferencia sería peligrosa, si estimamos que la privación de libertad corresponde a la sanción que prescribió el legislador para sancionar los crímenes y delitos de mayor gravedad. En consecuencia, el Tribunal Constitucional entiende que deben ponderarse parámetros adicionales a los ya precedentemente expuestos para delimitar la procedencia del otorgamiento de la suspensión de la ejecución de una sentencia.

c) Dentro de este contexto, nos remitimos a los criterios que conforman nuestros precedentes jurisprudenciales para determinar la viabilidad de la suspensión; específicamente, los que conciernen a que los alegatos del demandante en

---

<sup>6</sup> TC/0007/14, TC/225/14, TC/240/14, TC/159/15.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión tengan apariencia mínima de buen derecho,<sup>7</sup> de una parte; y que la suspensión no afecte los intereses de terceros, de otra parte. En caso de que no se verificare alguno de estos parámetros, no procedería otorgar la suspensión de la sentencia impugnada. En este orden de ideas, los demandantes en suspensión justifican su pedimento aduciendo que la sentencia impugnada transgrede, entre otros razonamientos, la violación del derecho de defensa y que al resultar se producirían daños irreparables.

d) Conviene destacar que el respeto al debido proceso conlleva la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial, de lo cual se desprende que este derecho implica, entre otros deberes, la observancia del respeto a los derechos legales que asisten a una persona, según la ley, así como el cumplimiento de todas las disposiciones legales previstas por el legislador para cada proceso, sea este judicial o administrativo.<sup>8</sup>

e) Al ponderar los argumentos de la demandante frente a la garantía de ejecución que se deriva de una sentencia, este tribunal es de criterio que esta última debe anteponerse a las pretensiones de la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana, ya que los motivos que arguye no constituyen razón justificable para ordenar la suspensión y, en general, al considerar este tribunal que de las piezas que integran este expediente no se deriva ninguna razón excepcional que pudiera ser motivo suficiente para ordenar la suspensión provisional de ejecución de la sentencia. Todo ello, por supuesto, con independencia de lo que al respecto determine este tribunal al conocer el recurso de revisión constitucional en el marco del cual se impuso la presente demanda.

f) De lo expresado anteriormente y tras haber aplicado al caso concreto los tres criterios precisados por la doctrina y jurisprudencia de esta alta corte, este tribunal

---

<sup>7</sup> TC/125/14, TC/225/14, TC/167/15.

<sup>8</sup> Según lo establece el artículo 69.10 de la Constitución



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determina que no procede la declaración de suspensión de la sentencia recurrida, debido a que el demandante no ha podido acreditar el cumplimiento de los tres criterios.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, segundo sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L. contra la Sentencia núm. 781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante señora Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., y a los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demandados señores Agroturística La Isabela, S.R.L., Antonio Di Loreto, Isabela María Di Loreto y Durdica Miljenovic.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JOSÉ ALEJANDRO AYUSO**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**I. Antecedentes**

La presente demanda en suspensión de la ejecución interpuesta por la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), sobre la Sentencia núm. 781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), fue rechazada debido a que el demandante no pudo acreditar el cumplimiento de los criterios que ha establecido este tribunal para ordenar la suspensión de decisiones jurisdiccionales.

Expediente núm. TC-07-2019-0025, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L. contra la Sentencia núm. 781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El consenso mayoritario del Tribunal fundamentó su criterio de que la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana no detalló las argumentaciones que fortalecían los perjuicios que le causaría la ejecución de la sentencia, basándose en los motivos siguientes:

*e) Al ponderar los argumentos de la demandante frente a la garantía de ejecución que se deriva de una sentencia, este tribunal es de criterio que esta última debe anteponerse a las pretensiones de la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana, ya que los motivos que arguye no constituyen razón justificable para ordenar la suspensión y, en general, al considerar este tribunal que de las piezas que integran este expediente no se deriva ninguna razón excepcional que pudiera ser motivo suficiente para ordenar la suspensión provisional de ejecución de la sentencia. Todo ello, por supuesto, con independencia de lo que al respecto determine este tribunal al conocer el recurso de revisión constitucional en el marco del cual se impuso la presente demanda.*

*f) De lo expresado anteriormente y tras haber aplicado al caso concreto los tres criterios precisados por la doctrina y jurisprudencia de esta alta corte, este tribunal determina que no procede la declaración de suspensión de la sentencia recurrida, debido a que el demandante no ha podido acreditar el cumplimiento de los tres criterios.*

## II. Fundamentos del voto

Al momento de producirse la deliberación del presente caso, sostuvimos que estamos de acuerdo con el rechazo de la demanda en suspensión por haberse utilizado los argumentos del fondo del recurso, situación que no procede ante este tipo de proceso. Sin embargo, procedimos a salvar nuestro voto en lo relativo al daño irreparable que constituye el solo hecho de ser privado de libertad cuando



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

simultáneamente se está conociendo el recurso principal de revisión de decisión jurisdiccional que busca reparar posibles violaciones a derechos fundamentales.

En ese sentido, las recurrentes plantearon que la ejecución de la sentencia cuya suspensión solicitan:

*En esos términos, es preciso resaltar que como bien afirmaba Chiovenda, “la necesidad del proceso, para acreditar la razón, no puede convertirse en un daño para quien tiene la razón”. Es así pues, como es necesario indicar que la petición de suspensión de los efectos ejecutorios de una sentencia, hasta que se conozca el fondo del recurso, deviene, en todo caso, en una modalidad de actuación cautelar, por lo que su fundamento se extrae del derecho de una tutela judicial efectiva. De manera que el fundamento de las provisiones cautelares, como garantía, descansa en la necesidad de dar solución urgente a cuestiones vinculadas al proceso, distintas al fondo mismo de éste, con la finalidad de resguardar los derechos de las personas, frente a la demora consustancial a los procesos judiciales.*

Lo anterior conllevaría a que este colegiado, al momento de rechazar una demanda en suspensión, deba realizar una motivación reforzada para dejar establecida la inexistencia del daño irreparable que constituye la privación de libertad. En ese tenor este tribunal constitucional ha fijado precedente en la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), estableciendo que:

*9.1.5. De manera específica, y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*9.1.6. Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.*

Es preciso señalar que el solo hecho de verificar que si se ejecutase en su contra la sentencia firme que establece privación de libertad constituye un daño irreparable que, aunque deba ser justificado por el solicitante, también debe ser conocido detalladamente por este tribunal, realizando la motivación reforzada a la que hacemos referencia.

En ese tenor, el Tribunal Constitucional español ha indicado que “*la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena*” (AATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2).

Sin dejar de lado este criterio, el propio Tribunal Constitucional español entiende que “*es necesario conciliar el interés en la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal, para lo que deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados intereses, inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Así, hemos afirmado que la decisión ha de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas”.* (Auto núm. 469/2007, del 17 de diciembre de 2007).

**III. Conclusión**

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente somos de opinión que, en la especie, este tribunal constitucional, al momento de conocer la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que conllevaba la privación de libertad, no debió circunscribirse al hecho de que sea el demandante quien demuestre el posible daño irreparable, sino que debió desarrollar una motivación reforzada para edificarse sobre las consecuencias que conllevaba el caso con los elementos que la propia jurisprudencia constitucional otorga y que fueron mencionados en el presente voto.

Firmado: José Alejandro Ayuso, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**